

Falleció 14 de Marzo de 1906 429

246

NCIARIA I



TIMONIO DE COND

Año de 189



Falleció

Rematado *Ludovica Pequena* FILIACION N.º 1741 CELDA N.º 246

Delito *Homicidio*

Pena *one años (11)*

Comienza la condena *Agosto 28 de 1895*

Termina la condena el *28 de Agosto de 1906*
Tribunal Tucumán

EL SECRETARIO

[Signature]

Lima, Marzo 27 de 1899.

Señor Director del Panoptico.

Este Despacho ha expedido en la fecha, la siguiente resolución:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Dudovico Requena, la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, o sean once años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 28 de Agosto de 1895. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo, sea trasladado con las seguridades debidas a la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia."

Que transcribo á U.S. para su conocimiento y demas fines, remitiéndole el testimonio adjunto.

Píos que á U.S.
Picardo Arana
Lc



ma, Marzo 29 de 1899

Seguen copia del testimonio
de Condona de su referencia en el
libro respectivo, y archívase con el original.

Nuncio
y Tarate

431

Porfirio Valladares y Bernardo
Lavado testigos actuarios, en la Causa
Criminal seguida de oficio, Contra Lu-
dovico Requena, por homicidio de Eu-
frasio Leon.

Certifican: que desde fo-
ja una, a fojas seis vuelta, fojas siete, fo-
jas veinte vuelta, fojas veintuna y veintidos,
fojas ochenta y tres vuelta y ochenta y seis
fojas noventa y nueve y fojas ciento dos
del expediente de la materia, existen los
actutados, cuyo tenor literal son Como sigue

Denuncia
del Siente
Gobernador
del pueblo
de Sanor

F¹

R. P. = Siente Gobernador del pueblo de Sanor a
Catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco =
Señor Juez de paz de este pueblo = A los cuatro de
la mañana del día de hoy ha denunciado ante
este despacho Dona Santos Trinidad Leon de
que a su esposo Eufracio Leon, le ha maltratado
y herido gravemente Lodovico Requena en la no-
che del día de ayer en este pueblo y siendo testi-
go este hecho de maltrato encontrándose el
agraviado en mal estado he procedido a capturar
por precaucion al presunto agresor Requena que ha
confesado su delito contra el que se servirá Vd.
de organizar el correspondiente sumario
en uso de sus atribuciones = Le Comunico a
Vd. para los fines consiguientes, sirviendole
acusarme el correspondiente recibo = Dios que
a Vd. Juan B. Jesus = Juzgado de paz = Sa-
mor Julio catorce de mil ochocientos no

venta y cinco - Por recibidos á las once de la ma-
ñana del día de la fecha, procédase á la
investigación de los hechos á que el promo-
te oficio se refiere, á cuyo efecto tomense las
declaraciones preventivas á la denunciante
que formalisará juradamente la denuncia
afianzando los resultados del juicio y al tiempo
á quien reconoceran los peritos Don Sa-
goro Salinas y Don Agustin Bautista, pro-
pio el juramento de ley; recíbese la ins-
tructiva al acusado y con citación de am-
bos de la denunciante y del promotor fis-
cal, cargo que se confiere á Don Adolfo
Padilla; actúese el sumario recibiendo
las declaraciones de los testigos con la absolu-
ción de las citas que resulten en el número que
baste á la comprobación del cuerpo del
delito y descubrimiento de su autor; y con-
cluidas las diligencias, remítase lo obran-
do al Señor Juez de primera Instan-
cia de la Provincia junto con la persona
del acusado. Actúese con testigos á falta de
Escribano de que certifico = Demitro Frimidor
- Felipe Vihues testigo = Despoorio Sali-
nas testigo = Acto continuo yo el juez de
paz le hice saber á Doña Santos Frimidor
de Leon el auto cabeza de proceso que antes
de, y enterada no firmó por no saber leer
ni escribir y lo hizo por ella su suegro Don

Domingo Leon por la imposibilidad de su esposo con cuyo de que certifico = Domingo Leon = Trinidad. — Incontinentemente yo el Juez de paz me constituí á la casa del agraviado Don Eufracio Leon con el objeto de practicar la misma diligencia que con la denunciante y habiendole encontrado sin el uso de la palabra hasta privado de la razón á mi parecer siervo ocioso el parte oficial del Teniente Gobernador Don Juan B. Jesus he tenido por conveniente proceder á las investigaciones haciendo que dicho Señor Teniente Jesus ratifique en el tenor de dicho parte previo juramento de ley, prestando su declaración preautiva al mismo tiempo sobre la manera y forma como hizo las investigaciones de su parte, para seguir con este principio hacia la verdad. En consecuencia compareció en este juzgado y ante mí el Juez de paz y testigos de la detención Don Juan B. Jesus, á quien recibí juramento que lo preste en forma bajo del cual dijo llamarse como queda dicho, de treinta y un años de edad, natural y vecino de este pueblo, Casado, agricultor y Católico de religión; y habiendole puesto de manifiesto el oficio de feha de hoy en el que dá parte

Ratificación
del Teniente
Gobernador

que Don Eufracio Leon está gravemente herido, y examinandolo de por sí; que en el mismo oficio que pasó á este juzgado que la firma que se halla al pie y dice Juan B. Jenes, es suya propia por el mismo motivo me pasó dicho oficio mediante la denuncia que ha hecho ante el Don Santos Trinidad de Leon en este pueblo á eso de las cuatro de la mañana poco mas ó menos del día de hoy de que á su esposo Don Eufracio Leon había momentos había hecho llegar á su casa Ludovico Pequena todo barrido en sangre que no podía hablar, ni dar razón del modo como había quedado malogrado, pero que Ludovico Pequena la había dicho que él lo había malogrado pelearlo por lo cual lo había llevado para hacerlo curar asistirle y se obligaba á aburrarle sus perfidias y atrasos. Preguntado en que sentido hizo los primeros descubrimientos del delito que se investiga y todo lo concerniente en el día de á que hora y en presencia de que personas, dijo que tan luego como fue avisado de tal delito por la antedicha Señora Trinidad de Leon se dirigió á ver al agraviado, en cuya casa encontró á Ludovico Pequena, quien le dijo voluntaria y libremente

que habia tenido la desgracia de haber pe-
 leado con Don Eufracio Leon, y como con-
 cedor de su delito, despues que se le disipó el
 mareo reflexionado de por si habia llevado
 á su casa de la intemperie en que estaba en el
 lugar donde habian peleado, en estas cir-
 cunstancias á solicitud de la esposa del paci-
 ente, con ella y con Ludovico Reguena, se diri-
 jó el declarante al lugar de la pelea, con el
 fin de buscar y recoger el poncho, la faja y
 el blaque de Eufracio Leon, habiendolas en-
 contrado y recogido así como de haber visto dar-
 rama y unos positos de sangre regresaron á la
 casa del paciente donde el exponente le hizo ver
 á Reguena lo mal que habia hecho con su pro-
 pino á lo que le confesó delante de Don Martin
 el Criollo, Don Julian Hipólito y otros que en
 verdad era su delito que por desgracia le habia
 dado de pedradas á Leon por defenderle á Don
 Pedro Corpas que embarcando su tránsito lo te-
 nia agarrado de la rienda de su bestia; pero
 que estaba listo para mandarle curar, asistir-
 le y abonarle sus atrasos, no obstante mandó
 á la Carcel = Preguntado: que relaciones tiene
 con Ludovico Reguena y Eufracio Leon, dijo: Que
 ambos son sus parientes carnales mas nunca
 han tenido disgustos. - Preguntado si se le ha
 presentado alguna persona como tertizo pruen-
 cial de la pelea ó ha oido decir algo á alguno
 sobre el particular, dijo que no aunque trató de

hacer las aclaraciones preguntando a los
vecinos entre otros a Don Margarito Sali-
mas. Que todo lo dicho y declarado es la
verdad en que se afirmó y ratificó leída
que le fue esta declaración de principio
a fin firmada para constancia con mi
yo y testigos de actuación de que certifico=
Benito Trinidad = Juan B. Jesus = Leon-
cio Mamonro = Hilario Juan de Dios =

Citacion a Don
Juan B. Jesus
Jefe de la
nueva

Inmediatamente yo el juez de paz cité pa-
ra el sumario a Don Juan B. Jesus, quien
firmó conmigo de que certifico = En segunda

Declaracion
de Dona Santos
Trinidad
de Leon

y en la misma fecha de la diligencia que
antecede compareció ante mí el Juez de paz
y testigos de la actuación Dona Santos Tri-
nidad de Leon, a quien recibí juramento
que lo prestó en la forma y estilo estableci-
do por la ley, en virtud del cual dijo ha-
marse como queda dicho de veinte nue-
ve años de edad poco mas ó menos, ve-
sindaria de este pueblo casada de oficio
la sueca y Católica de religion y apreciando
desir verdad en lo que supiere, asovó y
afirmó, que habiendo salido su esposo Don
Eufracio Leon de su casa de este pueblo sa-
no y bueno con direccion al Jefe de la
nueva de este pueblo como Jefe de la
de él a eso de las siete de la noche poco
mas ó menos del dia Sábado trece del
mes en curso no regresó durante la no-

che sino que le fue presentado por Ludovico
 Requena en la madrugada del siguiente dia
 Domingo que lo habia llevado cargado diciendo
 le di la declarante que lo habia encontrado tira-
 do en la inmediacion del pueblo viniendo de
 su chacra y sintiendo por el conquinado que esta-
 ba alli lo habia llevado, entonces la exponente
 agarró a su esposo, lo sacudió y como noto que
 estaba sin poder hablar bañado en sangre con
 los ojos admirablemente hincharados y denegri-
 dos sorprendida dió gritos, entonces Ludovico
 Requena la dijo: que no senturia la verdad era
 que el lo habia malogrado pelcando, que el he-
 cho ^{de} que no podia hablar era á consecuencia del
 yelo por que habia estado tirado en el lugar donde
 lo dejó caído hasta que en repensando de su chacra
 lo habia encontrado y traído para hacerlo curar,
 asistirle y arreglar sobre sus atrosos, en estas di-
 cuntoncias la exponente se dirigió al Teniente
 Gobernador y denunció el hecho deagraviado y to-
 do lo que estaba en su conocimiento hasta el mo-
 mento de la denuncia. El Teniente Goberna-
 dor Don Juan B. Jesus se dirigió inmediata-
 mente á la casa del agraviado, donde lo encontró
 á Ludovico Requena delante de su víctima el cual
 al no poderlo el agraviado darle razon ó ha-
 blar, hizo las mismas declaraciones, y luego se con-
 tituyó el Teniente Gobernador Don Juan B. Jesus á in-
 stancias de la exponente al sitio de la pelea junta-
 mente con Ludovico Requena en busca del pon-
 cho, la faja y la chanyalita (Marque) del agra-

viado y encontraron sangre derramada en el suelo en las piedras y posas de sangre en el lugar donde habia estado tirado dicho agraviado segun le indicio el mismo Ludovico Requena y este mismo sacó el poncho debajo de un monte, la faja y el Manque estubieron tirados una a cierta distancia de otro despues de lo cual volviendo a la casa del paciente insirtio en su declaracion anterior Ludovico Requena de haberle maltratado a Eufracio Leon y en sus mismos apremios de curacion con asistencia y abono en presencia de Don Manuel Crispin, Don Julian Hipolito y otros que no recordaba la declarante quienes fueron por la sorpresa en que se encontraba concretandose en proporcionar remedios y valianarse de una curiosa para curarlo, y dicha curiosa es el Dona Concepcion Leon de Bautistas. Preguntada que personas le han referido de la pelea que tuvo su esposo con Ludovico Requena despues de las investigaciones que tiene expuestas dijo: que tambien ha mezado a su noticia de que Don Margarita Salinas sabia despues de Don Pedro Corpus, esto le dijo a la exponente su curado Don Faustino Leon. Preguntado que relaciones tiene con Ludovico Requena o si le comprenden las generales de la ley, dijo: que es pariente

carnal de su esposa Eufracio Leon y nunca
 han temido ni rina ni enemistad. Que lo di-
 cho y declarado es la verdad en que se afirma
 y ratifica, asi como en la denuncia verbal
 que hizo ante el Teniente Gobernador, leida
 que le fue esta declaracion de principios a fin,
 agregando que dicho Teniente Gobernador
 mando a Reynosa a la Carcel diciendole
 que no habia necesidad puesto que sin ocl-
 tar su delito se comprometia a mandar
 le curar al paciente, y en caso de peligrar
 siendo su desgracia aborrazia sus funerales
 en esto tambien se afirmo y ratifico, no fir-
 mando por no saber leer ni escribir rogó a
 su suegro Don Domingo Leon que firmó
 conmigo y testigo de la actuacion = Benito
 Trinidad = Domingo Leon = Hilario Juan

Citacion de Dias = Ascencio Marramo = Acto continuo
 al Promotor fiscal Don Adolfo Padilla, quien firmo
 conmigo de que certifico = Padilla = Trinidad =

En el pueblo de Yamor a los quinze dias del
 mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco;
 Yo el juez inmediatamente de practicar la dili-
 gencia que antecede, me Constitui con los testi-
 gos de actuacion que suscriben en la Carcel pu-
 blica de este mismo pueblo, e hice comparecer a
 un hombre detenido en ella, a quien amonesté
 para que dijera la verdad, y habiendo prometido
 hacerlo asi, le pregunte su nombre y apellido,
 edad, patria, vecindad y residencia, estado

apicio y religion y dijo llamarse Eudonio Re-
quena de treinta años de edad poco mas
o menos, natural, vecino y residente de este
pueblo, Casado, agricultor y Catolico de re-
ligion - Preguntado si conoce el porche,
la faja y la chanzalita (Marque) que se le
pone a la virga, o si sabe a quien pertenece,
dijo: que son de Don Eufacio Leon de su
uso diario, los mismos que en union del
Semiante Gobernador Don Juan Jesus recorrie-
ron el dia de ayer del lugar donde dijo a Eu-
facio Leon, despues de pelear con el el dia
de antier en su noche. - Preguntado si al-
guna vez ha sido preso o enjuiciado o por
que causa dijo: que en su vida nunca ni
jamás por ninguna causa - Preguntado
si sabe la causa de su detencion, quien lo
tomó, en donde que dia y a que hora
y en que circunstancias, dijo: Que muy
bien sabia la causa de su detencion y
era por haber peleado con Don Eufacio Le-
on, habiendole mandado poner el Semi-
ante Gobernador Don Juan B. Jesus el dia
de ayer a eso de las siete de la mañana
poco mas o menos de la casa del mismo
agraviado Don Eufacio Leon en circunstan-
cias de que le proponia arreglar componiendo
su delincuencia y ofreciendo mandarle cu-
rar, asistirle y pagarle sus atrasos - Pre-
guntado que si sabe que se haya cometido de-
lito de maltrato en la persona de Don

Eufracio Leon y si presume quienes sean el autor
 y cómplice, dijo: que nadie en verdad le habia mal
 tratado á Don Eufracio Leon, que no tenia la conciencia
 de comprometerle á ningun inuento, sino
 que el declarante tubo la casualidad de encontrarse
 con dicho Don Eufracio Leon, momentos despues de
 separarse de tomar entre ambos en armonia de
 costumbre que tenian una Copa de licor en cir-
 cunstancias de que lo tenia oprimido á Don Pedro
 Corpus hombre enfermiso embarasandole en tran-
 cito de su Casa de este pueblo á su manada de
 Oryas á eso de las ocho de la noche poco mas ó me-
 nos del dia Sabado trece del mes en curso que
 riendo llevarlo de la rienda de su bestia á la Jener-
 eia Gobernativa, intervinio el declarante á la defen-
 sa de dicho Señor Corpus, haciendole saltar la
 bestia ó la rienda, se molestó dicho Leon y como
 por via de juizo se agarraron entre los dos, se re-
 tiro Don Pedro Corpus, y rompiendole el saco
 y la camisa al declarante le dió de puñadas
 con las que dió á todo golpe contra la piedra
 y luego le dió una pedrada por la cual no se le-
 vanto Leon retirandose inmediatamente el
 declarante, y cuando regresó el dia si-
 guiente á eso de las cuatro de la mañana
 poco mas ó menos con el fin de pedirle
 satisfaccion le encontró roncando en
 el mismo lugar suburbio del pueblo por
 lo cual separoso y confuso de haberlo dejado
 en ese estado á su familia que la queria
 tanto lo llevó cargado á su Casa y lo pre-

sento a su esposa Doña Santa Trinidad
sin ocultar su delito puesto que no lo ha-
bia hecho intencionalmente antecedi-
do de algun odio ó rencor sino aciva-
do por el licor; y ahora que ve en mal
estado a su agraviado se desespera por ha-
cerle curar y sanarlo sino procurar
su fuga y no fugará entregando vo-
luntariamente a cualquier tormento
que le disparan las autoridades. — No con-
formandose Doña Santa Trinidad de
Leon con el ofrecimiento que le hizo
de hacerle curar, asistirle con toda su
familia y abonarle sus atrasos le de-
nunció ante el Teniente Gobernador,
ante el cual tambien hizo los mismos
ofrecimientos. — Preguntado que relacio-
nes tiene con Eufracio Leon si ha te-
nido con él ríña ó enemistad, dijo
que es su pariente carnal y nunca ha
tenido ríña ni enemistad sino esta
vez. — Preguntado en compañía de que
personas estuvo cuando peló con
Eufracio Leon, dijo: que estuvieron
los dos en maj cuando se retiró Don
Pedro Cospus y no sabia si les senti-
rian los vecinos, habiendo estado
momento antes así mismo los
dos, es decir, el declarante y el pavi-
ento en la casa de Don Mariano Ga-
vino tomándo unas dos patriotas.

de por que se brindaron en armonia y ejemplo
 que acostumbra ban de un modo reciproco. En es-
 te estado mande suspender esta declaracion
 instructiva para continuarla cuando conver-
 ga y leida que le fue al declarante se ratifico
 en su contenido, firmando conmigo y los testis
 que de la actuacion de que certifico = Benito
 Trinidad = Ludovico Requena = Hilario Juan
 Citaçion de Dias = Asencio Mamero = Peto continuo
 al res No el juez de paz cite para el sumario al que
 punto del sumo res Ludovico Requena = Requena = Trini-
 manda de Capatambo a veinte ochos de Agosto de mil
 mientos de ochocientos noventa y cinco = Actos y virtus,
 prision de conformidad con lo dictaminado por el Pro-
 res. motor Fiscal; y teniendo en consideracion que
 el cuerpo del delito esta debidamente compro-
 bado con los reconocimientos que obran a fojas
 ochos, once, diez y seis y diez y siete: Que la
 culpabilidad del acusado Ludovico Requena
 esta acreditado con las declaraciones de los tes-
 tigos que figuran en este sumario y la del
 mismo res. Por estos fundamentos: librese
 mandamiento de prision en forma contra di-
 cho res Requena, y encontrandose en la Car-
 cel reencarguese su custodia al Goberna-
 dor encargado de la custodia de los presos
 por falta de Alcaide, y recibase en Confesion
 oficiosa al Venerable Cura Ferrero de la Doc-
 trina de Cajacay para que remita a diez

proiecion de este yurgado copia de la par-
tida de defuncion de Eufracio Leon -
Barreto - Tomas Romero - A las cua-
tro de la tarde del dia de la fecha del au-
to anterior, hize saber su tenor a Lu-
dovico Requena, enterado firmo dix fe
Ludovico Requena - Romero - En se-
guida hize saber al Promotor fiscal el
tenor del auto que precede, enterado
firmo dix fe - C. Barreto - Romero -

Confeccion de
claracion de
Requena

En la villa de Cajatambo a cinco de Seti-
embre de mil ochocientos noventa y
cinco, Comparcio Ludovico Requena,
a quien el Señor juez le amonito, para
que dijera la verdad de lo que supiere
y fuere preguntado. Despues de leido
por mi el actuario todo el sumario
fue preguntado por su Señoria si se
afirma y ratifica en su declaracion ins-
tructiva que obra de folios seis a siete,
dix que dicha declaracion esta suplantada,
pues no es conforme la preito ante el ju-
ez de paz instructor del sumario, siendo
el hecho real y verdadero el siguiente:
el dia tres de julio ultimo en la tarde
estubo tomando Copas de Ron con Eufra-
cio Leon su sobrino en la mejor armonia
de costumbre en la casa de Mariano Gari-
no. Leon se separo primero y como a la

de la noche al retirarse mareado y dirigiéndose a su choera encontró a Leon en las suberrias del pueblo de Yamor impidiendo le el viaje a San Carpus, tomándole la Yequa en que estaba montado de la tienda.

X El declarante los separó, continuó su marcha hasta su choera, donde pernoctó, y al regresar a su casa habitacion en el pueblo, encontró como a las cuatro de la mañana del siguiente día tirado a Leon en el mismo sitio donde lo dejó el día anterior; se aproximó, lo llamo y notó que estaba exánime, por lo que conmovido lo cargó, lo llevó a su casa y le entregó a su esposa, sin haber dicho a esta ni a nadie que era autor de los maltratos de Leon, ni haber inculcado a nadie, pues ignora quien sea el autor de dichos maltratos. Hecho se le cargo de ser el autor de los maltratos que causaron la muerte de Confracio Leon, dijo: que es inocente y no tiene la menor participacion en dicho delito, pues Leon era su sobrino y persona de su afecion. Reconvenido por que persiste en negar su delincuencia, estando convicto y confeso, pues asi resulta de su instructiva y de las declaraciones de los testigos que figuran en este sumario dijo: Que el sumario está organizado por el primo hermano del finado Leon, que es el Juez de paz Benito Trinidad, quien fue

se y acomodó las declaraciones del expo-
nente y testigos á su beneplácito, des-
figurando los hechos reales. En este
estado se suspendió la presente confesi-
on para continuarla quando conve-
nga, en cuyo tenor quise le leyó de prin-
cipio á fin, se afirmó y ratificó el ex-
ponente, firmando, para constancia
junto con su señoría, por ante mí de
que doy fe = Barreto = Ludovico Re-
guena = Tomas Romero = Cafatambu
á siete de Setiembre de mil ochocientos
noventa y cinco. = Habiendo prestado su
Confesion el reo Ludovico Reguena.
Traslado al Promotor Fiscal para
que en el termino de ley formalise la
Acuracion = Una rubrica = Romero =

A las cuatro de la tarde del día de la
fecha del anterior decreto, hice saber
su tenor al Promotor Fiscal Don Este-
van Gormanier Barreto, enterado firmo
doy fe = E. G. Barreto = Romero =

Sentencia

En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra Ludovico Reguena por homici-
dio de Eufraiso Leon, acusador el Pro-
motor Fiscal Don Estevan G. Barreto,
defensor del reo Don Adolfo Ballasteros =

Actos y vistas y termino en consi-
deracion, primera: Fue instaurada
esta causa de oficio á mérito de la de

nuncia contenida en el oficio de foja una del Teniente Gobernador del pueblo de Gamor contra Ludovico Pequena por el homicidio de Eufracio Leon, hecho que tuvo lugar el trece de julio del año de mil ochocientos noventa y cinco en las goteras del pueblo de Gamor de siete a ocho de la noche del citado dia, se han practicado todas las diligencias que forman este proceso: - Segundo: Que el cuerpo del delito se encuentra debidamente comprobado, tanto por la diligencia de reconocimiento del agraviado durante su existencia como tambien por la hecha despues de su muerte, como lo persuaden las diligencias de fojas ocho vuelta y fojas once hecha por los empiricos Don Saragosa Salinas y Don Agustin Bautista; y tambien por la fe de muerte de fojas veinti tres. - Tercero: Que la responsabilidad y delincuencia de Pequena se encuentra plenamente probada, no solo por su instructiva de fojas seis, en que confiesa paladinamente el delito que se le imputa, sino tambien por las exposiciones de los testigos auxiliares que oyeron y presenciaron la Confesion franca y espontanea del enjuiciado como lo certifican el Teniente Gobernador Don Juan B. Jesus, Dona Santos Trinidad, viuda de Leon, Don Pedro Corpus, Don Manuel Crispin, Don Julian Hipolito, Don Faustino Leon, cuyas exposiciones se registran a fojas dos, fojas cuatro, fojas doce vuelta, fojas trece vuelta y fojas diez y

PEU
siete. Cuarto que no existen en esta causa testigos presenciales del hecho imputado a Requena, por que el se realizó de noche y en las gateras de un pueblo solitario como es el de Samor, cuyos habitantes como es notorio y publico residen en sus Chacras dejando el pueblo abandonado y a cargo de unos Ancianos denominados Tápacor; pero existe la prueba material que consiste en el mismo cuerpo del delito; pues el finado Leon fue maltratado con crueldad, como lo manifiesta la simple lectura de los reconocimientos de su persona y sus maltratos fueron de necesidad mortal; por su declaración instructiva, por la sangre encontrada en el sitio de la rina o lugar de la pelea, por el poncho, faja y Sangre desador por el finado en el lugar indicado reconocidos todos estos objetos por el procesado, como pertenecientes a su víctima, y en los papeles hechos por Requena, de los gastos de funerales del finado Leon como lo prueba el Certificado del Juez de paz instructor del Sumario corriente a fojas diez y ocho. Quinto: Que habiendose librado mandamiento de prisión en forma contra Requena y recibida su Confesion en la que ha pretendido negar y desvirtuar su instrucción

10 110

Siva y todas las diligencias del sumario, aquellas aseveraciones no merecen ser tomadas en consideracion por que carecen de todo fundamento, para desvirtuar o invalidar, el sumario, y en particular su instructiva que es en un todo conforme con la diligencia de reconvenimiento del cuerpo del delito. Sexto: que formulada la acusacion contra el reo Pleguena y hecha su defensa por Don Adolfo Ballenteros, se recibió la causa á prueba por el termino de seis dias comunes y con todos cargos como lo persuade el auto de fojas treinta y tres vuelta. Septimo: Que dentro del termino probatorio ni el defensor Ballenteros ni el Promotor Fiscal han sido por su parte ninguna prueba, faltando de esta manera á los deberes que la ley les impone. Octavo: Que habiéndose expedido sentencia contra Ludovico Pleguena como coneta de la que se registra de fojas treinta y cinco á fojas treinta y siete condenandole á la pena de penitenciaria de once años tres meses y catorce dias, con mas los accesorios de ley, y consultada que fué al Superior Tribunal, fue declarada insubsistente, como lo persuade el auto Superior de fojas cuarenta y una, reponiendose la causa al estado de prueba con prevencion de que se ratifiquen ante este juzgado todos los testigos del sumario y las demas diligencias indispensables en parte de proveer, y entre estas el

reconocimiento del lugar donde fue recogido
Eufracio Leon en estado de gravedad por
Reguera - Noveno: Fue devuelto los
autos à primera Instancia, se expedio
auto de veinte de Agosto corriente à fe-
jas cuarenta y tres, por el que se dispuso,
cumpliendo con la ejecutoria del Superior
Tribunal que los testigos del sumario se pre-
santasen à ratificarse en sus declaraciones; y se
reconociesen el lugar ó sitio donde fue reco-
gido Eufracio Leon gravemente maltratado
por su agresor, y se librase despacho al Juez
de paz de Yamor para que hiciere reconocer
por medio de peritos el sitio donde fue re-
cogido el moribundo Eufracio Leon - De
Cinco: Fue el Juez de paz comisionado de Ya-
mor despues de practicar varias diligencias
previas para desempeñar bien su cometido
y de nombrar los peritos que debian exami-
nar el lugar de la Catástrofe se constituy-
ó junto con los peritos que lo fueron Don
Fereso Corpus y Don Lino Salinas, y exa-
minaron é inspeccionaron los sitios ó
lugares, donde tubo lugar el choque entre
Ludovico Reguera y el finado Eufracio
Leon, y no encontraron rastros ni vesti-
gios ni sangre esparcida en ese lugar por
el transcurso del tiempo; siendo este nece-
sario y funesto en el caso de una caida,
y no es extraño que en dicho lugar haya
resultado mortalmente herido y maltra-
tado el citado Leon como todo consta de

la diligencia que obra á fojas cincuenta y uno.
Undécimo: Fue por haberse desentendido
tanto el Señor Subprefecto Cerante Don José H.
Peres como el Gobernador Cerante de Cayacay
en hacer comparecer á los testigos del suma-
rio, como lo acreditan los providos de
fojas cincuenta y tres á fojas cincuenta
y ocho; se dispuso para no demorar por
mas tiempo la conclusion de esta causa, que
se remitiese como en efecto se remitió, este es-
pediente al juez de paz de Cayacay Don Teofi-
lo Diaz después de haberse tomado todas
las precauciones necesarias para evitar
su extravío. — Duodécimo: Fue el citado
juez de paz recibió las ratificaciones de los
testigos del sumario igualmente que la de los
peritos é empiricos que reconocieron el cadá-
ver de Eufracio Leon; pero de tal manera que
con esas declaraciones se anulaba todo el su-
mario, quedando comprometida y burlada
la vindicta pública, con la impunidad que
dicho funcionario ha tratado de alcanzar
en favor del reo; por cuyo motivo se espe-
dió el auto de fojas sesenta y siete disponien-
do ante este juzgado la comparencia
de los testigos Don Pedro Corpas, Don Margu-
ro Salinas, Don Julian Hipsilito, Doña Con-
cepcion Leon de Bautista, Doña Santos
Trinidad de Leon y de los empiricos Don
Saragona Salinas y Don Agustin Bauc

terta, para decir si estos testigos han
perjurado o habian sido alterados sus declara-
ciones por el citado juez de par comisionado
Decimo Tercio: Que habiendose recibido
las declaraciones de los testigos, peritos y impiricos
que se llevan relacionados como consta de
sus actuaciones, que existen de fojas setenta
y dos, a fojas ochenta y tres se ha probado
por el testimonio de estos testigos y impiricos
que el juez de par Cerante de Cayceay que
se lleva indicado ha cometido el delito de
suplantacion y falsedad de dichas declaracio-
nes, haciendose responsable criminalmente
de esas gravisimas faltas, pues dicha testigos y
impiricos al ratificarse, se han afirmado
en las declaraciones del sumario reconoci-
endolas por ciertas y verdaderas en todas
sus partes quedando dicho sumario en to-
do su valor y fuerza. Por estos funda-
mentos. Fallo; por el que debo condenar y
condeno al reo convicto y Con preso Ludovico
Requena, a la pena de Penitenciaría inter-
ter grado termino máximo o sean dos a-
ños de dicha pena con mas los accesorios de
de que se ocupa el articulo treinta y cinco del
Codigo Penal y con descuento del tiempo que
ha permanecido en esta Carcel, que es el de
dos años nueve meses seis dias contandose
desde el cinco de Setiembre del año de mil ochocientos
noventa y cinco hasta el dia cinco
de junio del presente año, de suerte que solo qu-
edan nueve años dos meses veinti cuatro
as que debe sufrir dicha pena de Penitenciaría

Fallo

ria el citado Pequena. Saquense por los as-
 tuarios copia certificada de todas las piezas que
 sean necesarias para seguir el respectivo juicio cri-
 minal contra el fuere por De Cajacay Don
 Leopoldo Dias. Y por esta mi sentencia defini-
 tivamente juzgando en primera Instancia,
 la que se consultará al Superior Tribunal, si
 fuere apelada oportunamente; así lo pronuncio
 ordeno y mando. Cajatambo junio once de
 mil ochocientos noventa y ocho = Romu-
 do Barreto = Dio y pronuncio la sentencia
 que precede el Tenor fuere de primera Ins-
 tancia que la suscribe, siendo la hora de la tarde
 del día de su fecha, haciendo audiencia publi-
 ca en la sala de su despacho, como lo tiene por
 uso y costumbre, y por ante los testigos Don
 Francisco P. Llano y don Silvano Pequeño =
 Porfirio Valladares = Bernardo Lavado. = Juanar
 Agosto diez y siete de mil ochocientos noventa
 y ocho = Vistos, de conformidad con lo de-
 terminado por el Tenor Fiscal: Confirmaron
 la sentencia de fojas ochenta y tres vuelta en
 fecha once de junio último, por la que se
 condena a Ludovico Pequena a la pena de
 penitenciaria en tercer grado termino máxi-
 mo, o sean doce años de dicha pena, que
 empesaran a contarse desde el veintiocho de

Auto de
 Vista de la
 Corte Supe-
 rior

Agosto de mil ochocientos noventa y cinco
en que se libró mandamiento de prisión a
fojas veinte vuelta con las accesorias del ar-
tículo treinta y cinco de Código Penal, y con
lo demás que dicha sentencia contiene y los
desvolviere = Maquina = Romero, Santiago
dea Oliveros = La Madrid = El infrascripto
Secretario de la Excmo Corte Suprema de ju-
sticia. Certifica; Que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Ludovico Requena
en la causa que se le sigue por homicidio,
este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue
Lima Octubre veinte de mil ochocientos noventa
y ocho = Vidal; con lo expuesto por el Señor Fiscal
y considerando; que de autos aparece comprobada
la circunstancia atenuante de la embriaguez
en que se encontraba el reo al cometer el delito,
declararon haber nulidad en la sentencia de
vista de fojas noventa y nueve su fecha diez
y siete de agosto proximo pasado, y reforman-
dola revocaron la de primera Instancia de
fojas ochenta y tres vuelta, su fecha once de
Junio ultimo, impusieron a Ludovico Requena
la pena de penitenciaría en tercer
grado, termino medio o sean once años con
las accesorias de ley, debiendo contarse el ter-
mino de lo principal, desde el veintiocho
de agosto de mil ochocientos noventa y
cinco, en que se libró mandamiento de

Auto de
vista de
la Excmo
Corte Su-
prema

443

provision; y la devolucion = Sanchez = Juan =
man = Vilos = Elmore = Jimenez = Se publica
conforme a ley = Luis Dulnochi = La copia
de su original que corre a folios dos vuelta
del Cuaderno N.º Cuatrocientos setenta, que que-
da archivado en esta Sentencia = Lima Octu-
bre Veintuno de mil ochocientos noventa y
ocho. -

La copia fiel de su original que concertamos y corre-
jimos segun ley y el que no remitemos en caso ne-
cesario. Capatambo Febrero Veintidos de mil ochocien-
tos noventa y nueve.

^{v. ps}
P. Carrero

Pedro Villalaz

Bernardo Larayo